

20 de julio de 2015
SC-827-2015

Señor
Elías Donald Jara Arce
COOCIQUE R.L.
Números de contacto: 8706-3383
Correo electrónico: ejara@coocique.fi.cr

Estimado señor:

Reciba un saludo cordial.

Por este medio, se brinda atención a su consulta electrónica recibida en esta Área de Supervisión el día 15 de julio del 2015, en la cual solicita criterio sobre la situación que más adelante se dirá, procedo a brindarle respuesta en los términos que a continuación se detallan:

1) ANTECEDENTE:

La consulta presentada expresa lo siguiente:

“Deseamos conocer el criterio del INFOCOOP con relación a la posibilidad de limitar en nuestros Reglamentos o Estatuto Social la representación de funcionarios como Delegados de la cooperativa. Que los colaboradores de la Cooperativa no participen como candidatos a Delegados.”

2) ANÁLISIS JURÍDICO:

En cuanto al tema planteado en la consulta, sobre la posibilidad de limitar vía Reglamento o Estatuto Social, la representación de funcionarios como delegados de la cooperativa, valga recordar primeramente, lo regulado al efecto, por el artículo 58 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC) que establece lo siguiente en el primer párrafo del artículo citado:

“ARTÍCULO 58.- Los empleados y trabajadores de las cooperativas gozarán de facilidades para su admisión en ellas como asociados regulares.

Los asociados que no realicen labores remuneradas en la cooperativa y que sean elegidos en el consejo de administración, no podrán ocupar cargos como empleados de la cooperativa durante el período para el cual fueron elegidos, ni durante el año posterior a la cesación en sus funciones.

Asimismo, ningún asociado que perciba remuneración como trabajador de la cooperativa podrá derivar privilegios especiales ni obtener ascensos en beneficio propio, por el hecho de haber sido elegido como miembro del consejo de administración.” (Lo resaltado no proviene del original).



Tal y como se observa, en la normativa legal existe apertura para que los trabajadores o empleados de una cooperativa puedan llegar a ser asociados de la misma entidad.

Asimismo y sobre el particular, debe recordarse el primer principio cooperativo, denominado "Membrecía abierta y voluntaria" que expresa lo siguiente:

"1er Principio: membrecía abierta y voluntaria"

Las Cooperativas son organizaciones **voluntarias** abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la membrecía sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa." (Lo resaltado no proviene del original).

Se deben además tener presentes las siguientes disposiciones de tipo general, en torno al sistema de Asambleas por Delegados:

Al respecto debemos recordar lo señalado por el artículo 42 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC) que al efecto manifiesta:

"ARTÍCULO 42.- Cuando las condiciones de una cooperativa así lo aconsejen, el INFOCOOP podrá autorizar que la asamblea de asociados se sustituya por una asamblea de delegados, la cual nunca podrá tener menos de cincuenta miembros electos en la forma y condiciones que indiquen los estatutos, de suerte que sea fiel expresión de los intereses de todos los asociados. Los miembros del consejo de administración y del comité de vigilancia, serán delegados ex officio. En caso de las cooperativas de autogestión se considera delegado ex officio el gerente, siempre y cuando sea socio de la cooperativa."

Sobre dicho artículo esta Dependencia ha señalado lo siguiente:

"Resulta procedente manifestar que el cambio de asambleas de asociados a asambleas por delegados, debe obedecer a que producto de una membrecía muy elevada, se le hace difícil a la Cooperativa llevar a cabo sus Asambleas, dado que se requiere de un número muy elevado de personas para completar el quórum requerido, además de que resulte muy oneroso el alquiler de lugares para realizar asambleas para un número muy elevado de personas. Asimismo muchas veces sucede que el manejo de la Asamblea se dificulta producto del elevado número de asociados que deben presentarse al acto.

Una vez que efectivamente se presente la situación descrita, debe expresarse que resulta imprescindible que el Consejo de Administración de la entidad proceda con la elaboración del Reglamento que va a regular el tema concerniente a las Asambleas por Delegados.

*Lo anterior, con tal de que se estudie con detalle por parte de este Instituto, entre otros aspectos, **la forma en que se va a determinar la representatividad que se tiene que otorgar a todos los asociados de la cooperativa en la elección de los delegados, con tal de que garantice que dichos asociados gocen del principio de igualdad y de efectiva representación ante la Asamblea General por Delegados.**"* (Lo resaltado no proviene del original).

MGS-519-85-2009 del 8 de junio del 2009.



Por lo anterior, los trabajadores que sean admitidos como asociados de la cooperativa, gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que el resto de los asociados y por tanto, debe indicarse que una disposición en dicho sentido, en donde se establezca una limitante vía Reglamento o Estatuto Social para la representación de funcionarios – que su vez ostenten la condición de asociados- como delegados de la cooperativa, no resulta recomendable dado que podría rozar con la igualdad de condiciones entre los asociados de la entidad y de efectiva representación ante la Asamblea General por Delegados, así como con el primer principio cooperativo indicado supra.

Debe recordarse además, lo que relación al tema se establece en el Manual de Derecho Cooperativo del Licenciado Ronald Fonseca Vargas, el cual expresa lo siguiente:

“...En consecuencia, se establece la posibilidad de que un delegado represente una pluralidad de asociados, tomando como parámetros, por ejemplo, los cantones, barrios, departamentos de una institución, etc. En general, es el sistema más adecuado para que en las Asambleas se encuentren representados los diversos intereses de la totalidad de la membresía, conforme al principio democrático que impera en la doctrina y legislación cooperativa”.

Por último, es esencial señalar que el criterio de quien suscribe, se formula exclusivamente con base en la información suministrada y los documentos aportados. Asimismo, debe aclararse que, como corresponde, el presente análisis se circunscribe a la materia que compete a la suscrita, que es la materia o ámbito jurídico.

Quedamos a la disposición para cualquier aclaración o ampliación, suscriben,



Licda. Adriana Vargas Zamora
Asesora Jurídica



V° B° Lic. María del Rocío Hernández Venegas
Gerente Departamento Supervisión

AVZ/RHV.

C.c Consecutivo/Exp. Cooperativa.